

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente: *****.
Folio: 00202319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **203/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante *********, en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 00202319, se observa lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Favor de enviar archivo electrónico y/o digital, el total de actas de sesiones ordinarias y extraordinarias de todo el mes de octubre de 2018. Gracias”.

II. El recurrente manifestó que el día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, recibió la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

“... Derivado de lo anterior, se adjunta el oficio: HASMT/DJ/0059/2019, a través de la cual se le da respuesta a la información solicitada. ...”

OFICIO NUMERO: HASMT/DJ/0059/2019

*“... A efecto de dar cumplimiento a los oficios HASMT-PM/UT/0084/2019, respecto de la solicitud realizada por ***** , realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00202319, me permito informarle que las actas de cabildo correspondientes al mes de Octubre del año 2018, ya se encuentran debidamente publicadas en el SIPOT con los siguientes hipervínculos:*

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo/web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_solemne.pdf;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente: *****.
Folio: 00202319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 203/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_15%20oct%202018.pdf;

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_19%20nov%202018.pdf;

Sin embargo, este sujeto obligado no tiene inconveniente en entregarle a Usted ciudadano, en pro de garantizar su derecho de acceso a la información, la información en físico, o electrónico y/o digital, de conformidad con el artículo 20 de Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2019, que a la letra dice: ...”.

III. El veintiocho de marzo del presente año, a las once horas con treinta y nueve minutos, el entonces solicitante remitió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión, acompañado con tres anexos, alegando la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

IV. Por auto de uno de abril del dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **203/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

V. El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se requirió al recurrente a fin de que indicara la fecha en que fue notificada la respuesta o tuvo conocimiento del acto

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio:	00202319.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

reclamado; además, se le previno que de no atender lo solicitado se acordaría lo que en derecho correspondiera respecto a la admisión del recurso que nos ocupa.

VI. El día diez de abril del presente año, se tuvo al recurrente atendiendo al requerimiento que se le realizó, descrito en punto inmediato anterior, precisando la fecha en que le fue notificado; se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

VII. El siete de mayo de dos mil diecinueve, se requirió al sujeto obligado para que anexara su nombramiento en copia certificada, como Titular de la Unidad de Transparencia; se le previno que de no atender lo solicitado se le tendría como no presentado su informe justificado; además se le requirió para que presentara copias certificadas las pruebas aportadas, se le previno que de no hacerlo serian valoradas de acuerdo al Código Adjetivo Civil del Estado.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

VIII. Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo solicitado por este Órgano Garante, descrito en el punto inmediato anterior, así mismo se le tuvo rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales en virtud de que no expresó nada al respecto.

IX. En el auto de fecha veintidós de mayo del presente año, se le tuvo por perdidos sus derechos al reclamante para manifestar lo que su derecho e interés conviniera sobre la vista que se le otorgó en razón al alcance de la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado y las pruebas ofrecidas por este, del auto antes mencionado; en consecuencia, se admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

X. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:	Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente:	*****.
Folio:	00202319.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causales de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el día treinta de abril del dos mil diecinueve, envió al recurrente mediante correo electrónico alcance de respuesta a la que inicialmente otorgó, enviando información complementaria con la cual quedaba atendida en su totalidad la solicitud de información con número de folio 00202319.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente: *****.
Folio: 00202319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 203/PRESIDENCIA MPAL SAN
MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III... Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción:

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello; ...”

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.
Recurrente: *****.
Folio: 00202319.
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.

imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar que la parte recurrente, centró su inconformidad en que, el sujeto obligado le dio una respuesta incompleta distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, ya que a través de ésta pidió en *“ya no manden hipervínculos, manden la información en archivo PDF para garantizar que la información que se está enviando corresponde a lo solicitado.”*

La respuesta del sujeto obligado fue la siguiente:

“... A efecto de dar cumplimiento a los oficios HASMT-PM/UT/0084/2019, respecto de la solicitud realizada por ** , realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00202319, me permito informarle que las actas de cabildo correspondientes al mes de Octubre del año 2018, ya se encuentran debidamente publicadas en el SIPOT con los siguientes hipervínculos:***

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_solemne.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_15%20oct%202018.pdf

http://www.sanmartintexmelucan.gob.mx/transparencia/alternativo%20web/documentos/Secretaria%20del%20Ayuntamiento/DOC/link_13022019/actas%20de%20octubre%20a%20diciembre/01_19%20nov%202018.pdf

Sin embargo, este sujeto obligado no tiene inconveniente en entregarle a Usted ciudadano, en pro de garantizar su derecho de acceso a la información, la información en físico, o electrónico y/o digital, de conformidad con el artículo 20 de Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Texmelucan, para el Ejercicio Fiscal 2019, que a la letra dice: ...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

En tal sentido, el hoy recurrente, hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, al señalar como motivos de inconformidad lo siguiente:

“... Los enlaces que marca el oficio HASMT/DJ/059/2019, no abren por lo que no se pueden visualizar en el entendido de que en dichos enlaces estuvieran las actas de cabildo del 01 al 15 de Octubre de 2018, por lo que se solicita ya no manden hipervínculos, manden la información en archivo PDF para garantizar que la información que se está enviando corresponde a lo solicitado.”

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio HASMT/UT-0235/2019 y anexos, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe con justificación, en el que en síntesis señaló haber enviado al recurrente la información complementaria, específicamente en los puntos 5, del citado informe, se lee, lo siguiente:

“... 5. En atención al motivo de inconformidad, el día 30 de abril del 2019 a través del correo electrónico que el recurrente señaló para recibir notificaciones, se envió un alcance de respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00202319, remitiendo las actas de Cabildo que se realizaron del 01 al 15 de octubre de 2018, como lo solicito el recurrente. Se anexa copia de oficios e impresión del correo electrónico que forman parte del informe. ...”

A fin de sustentar sus aseveraciones, el sujeto obligado remitió copias certificadas en cuarenta y ocho fojas, que contiene los siguientes documentos:

- a)** Oficio HASMT/UT-0234/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

b) Oficio número HASMT/DJ/0119/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el enlace de la Secretaría del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, dirigido a la Directora de Unidad de Transparencia de ese mismo municipio.

c) Acta de la Ducentésima Trigésimo Segunda Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho.

d) Acta de la Ducentésima Trigésimo Tercera Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha seis de octubre de dos mil dieciocho.

e) Acta de la Ducentésima Trigésima Cuarta Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho.

f) Acta de la Ducentésima Trigésima Quinta Sesión de Cabildo Extraordinaria, de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho y su anexo, consistente en Dictamen del Programa Reordenamiento del Transporte Público de la Ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla.

g) Impresión de un correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, enviado del correo electrónico obligacionessmt@gmail.com, al correo electrónico señalado por el recurrente, en el que se observa que se adjuntaron los siguientes archivos:

- ActadeCabildo_05.10.2018(1).pdf;
- ActadeCabildo_06.10.2018(1).pdf;
- ActadeCabildo_10.10.2018(1).pdf;
- ActadeCabildo_12.10.2018(1).pdf;
- AlcanceaRespuesta(1).pdf.

Ahora bien, del contenido del oficio HASMT/DJ/0119/2019, que se adjuntó al oficio HASMT/UT-0234/2019, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, se advierte lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

“...A efecto de dar alcance al oficio HASMT/DJ/0059/2019, respecto de la solicitud realizada por ** I, realizada a través del sistema denominado INFOMEX, con número de folio 00202319, me permito remitirle las copias certificadas de las actas de cabildo faltantes del mes de octubre del año 2018, correspondientes a la administración 2014-2018...”***

De igual forma, anexo al informe se remitieron a este Instituto de Transparencia las copias certificadas de las actas de Cabildo a que se hace referencia, visibles a fojas 145 a 188, del expediente.

En ese tenor, consta en actuaciones que derivado del informe con justificación que rindió el sujeto obligado, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; sin embargo, no realizó ninguna al respecto.

Por lo anteriormente expuesto y en base a las constancias aportadas en el expediente, se observa que el sujeto obligado, con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, atendió de manera puntual lo requerido por el inconforme en la solicitud de información con número de folio 00202319; posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia, por lo que, estamos frente a una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable del derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido respuesta total a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad, ha quedado sin materia, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.**
Recurrente: *******.**
Folio: **00202319.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintinueve de mayo de dos mil

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Martín Texmelucan, Puebla.
*****.**
Recurrente: **00202319.**
Folio: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Ponente: **203/PRESIDENCIA MPAL SAN**
Expediente: **MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019.**

diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/203/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-07/2019/MON/SENT DEF.